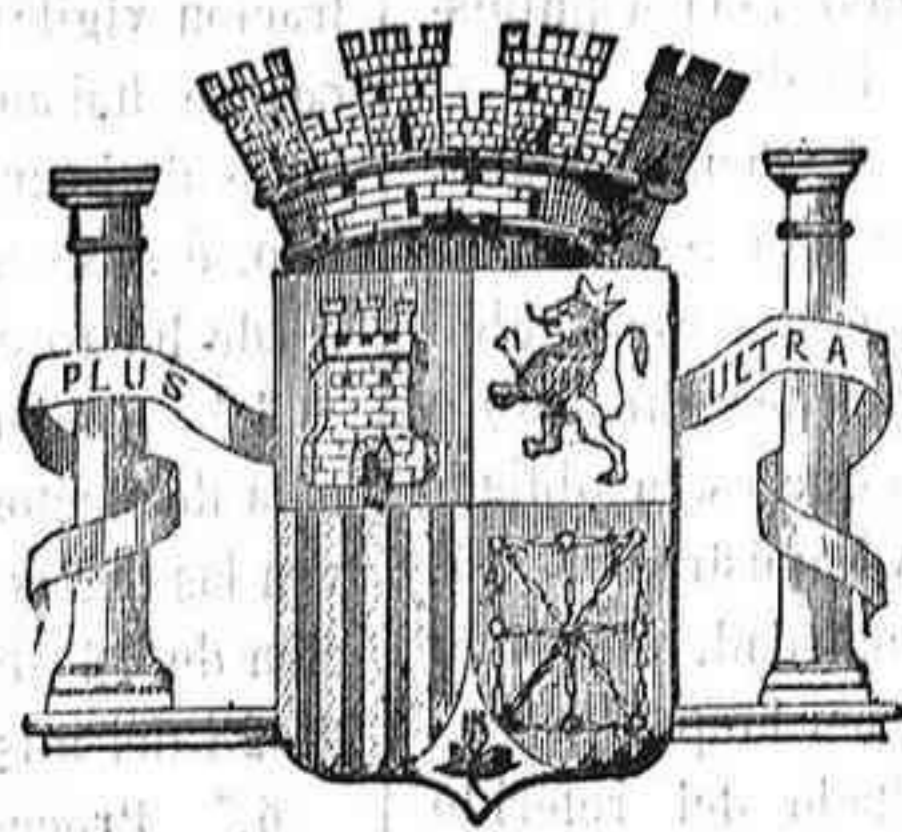


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Continuacion. (1)

26. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

27. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros segun lo acordado por la real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buque y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852; reales decretos de 26 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

28. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al

personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la real orden de 21 de Abril de 1854 que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la real orden de 25 de Setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que por el pago de intereses de la Deuda pública deban darse mensualmente á la Direccion general del ramo con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á los Jefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes ó instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Jefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios; arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etcétera, cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Jefe económico de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo y cuya firma corresponda al Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de las secciones de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias y Depositarias de Hacienda pública á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Caja de la Administracion económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que luego que sean aprobadas por el Jefe de ella se conserven archivadas en el Negociado que tenga á su cargo la habilitacion.

38. Hacer que en la Seccion se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Jefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art 86. Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los centros generales y del Jefe económico de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su mas acertada interpretacion y observancia.

2.º Cuidar de que las Juntas para la

evaluacion de la riqueza de las capitales reunan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su reparticion; así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Jefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Jefe de la Administracion económica las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y, por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Jefe económico de la provincia las reclamaciones que contra aquellas promuevan los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Seccion primera, capítulo 2.º de la instruccion de 15 de Junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.º Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á los que previene la Seccion segunda de la instruccion antes citada.

(1) Véase el Boletín núm. 14.

9.º Asistir como Secretario del Jefe económico de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente y acompañado de los peritos necesarios las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la ya referida instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Jefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instrucción se verifique con celo y probidad.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario para que el Jefe de la Administración económica dicte la resolución que proceda.

15. Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente; instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Jefe económico de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instrucción se dé á la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Jefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Jefe económico de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los terminos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en

ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

21. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Oficial letrado, que debe estar asignado á su Sección, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio que están obligados á presentar á la Administración los Registradores de la Propiedad, elevando al Jefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades etc. cumplan con oportunidad la obligación que les imponen los artículos 8.º y 10 de la instrucción de 17 de Julio de 1867, relativa á la administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Jefe económico la adopción de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Sección de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exactitud las disposiciones de la mencionada instrucción.

24. Tener igual cuidado respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Sección.

25. Estampar su rubrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Sección y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Sección respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Sección de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Jefe de la Administración el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

Art. 87. Corresponde á los Jefes de las secciones de Rentas estancadas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demás en la proporción que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedorías innecesarias ó la creación de aquellas que el mejor servicio del público aconseje, y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1846 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las reales órdenes de 11 de Abril de 1849 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiere á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

(Se continuará.)

Reforma del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Decreto de 13 de Diciembre de 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

- Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.
- Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.
- Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.
- Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.
- Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.
- Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.
- Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.
- Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.
- Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.
- Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de *pagos al Estado* hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos, y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará *de comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

- Primero. De una milésima de escudo.
- Segundo. De dos milésimas de escudo.

- Tercero. De cuatro milésimas de escudo.
- Cuarto. De diez milésimas de escudo.
- Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.
- Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.
- Sétimo. De cien milésimas de escudo.
- Octavo. De doscientas milésimas de escudo.
- Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.
- Décimo. De un escudo seiscientos milésimas.
- Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Belgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

Orden de 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de *pobres*, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado Real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan reemplazados los artículos que á continuación se expresan, en la forma siguiente:

Artículo primero. El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá haberse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello Primero, cada pliego 20 escudos.
- Segundo, id. 15 id.
- Tercero, id. 10 id.
- Cuarto, id. 6 id.
- Quinto, id. 3 escudos 200 milésimas.
- Sexto, id. 1 id. 600 id.
- Sétimo, id. 800 id.
- Octavo, id. 400 id.
- Noveno, id. 200 id.
- De Oficio, id. 25 id.
- De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de 1 escudo.

Sellos sueltos.

- Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.
- Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.
- Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.
- Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos analogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noventa inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán también en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará también el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponde para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deban rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPITULO VI

Del papel de pagos al Estado

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 ó 500 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes, con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, según su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda

con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondan á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación, insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

3.º Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de pa-

pel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de que trata en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundacion del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este ultimo con perjuicio de los intereses públicos.— De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Redactados nuevamente por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre ultimo, varios artículos del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la ultima parte de la mencionada orden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será exclusiva hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administracion que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado dia queden las menores existencias.

2.º El papel de reintegro, actual, sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y Secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de expedicion se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos quantos derechos abonaba antes en el indicado papel, y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenia antes y hasta 1.º de Julio ultimo, que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.º Circulará V. S. la orden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el Boletín oficial de la misma y Diario de Avisos, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.º Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el artículo 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de

pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.º Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certification de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros, según determina el art. 90 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este extremo la Direccion le encarga desplegar todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.º Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, según se dispone en la 5.ª prevencion, se comprobaban en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matrícula del subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del expresado mes de Febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la Instrucción citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel procelente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acuse del requerimiento, publicandolo en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprende. De este modo, no solo conseguira el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podría resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin excusa alguna, ó rebatirle de él porque su instancia fuere justa.

7.º Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de comunicaciones, que han sustituido á los de correos y telegramos, sólo dirá á V. S. esta Direccion general para que los de la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de expedicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin más distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos que continúan exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieren, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros e impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que propenda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la

Forma á que ha de ajustar su accion.

Adjuntos son ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de Diciembre y la orden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la presente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

Al publicarlas en el *Boletín oficial* de la provincia, como se me encarga en la prevencion 3.ª de la anterior circular, réstame encargar muy encarecidamente á todos los Sres. Alcaldes, procuren dar la mayor publicidad á estas superiores disposiciones, fijando anuncios resumidos en los sitios públicos de costumbre, á fin de que llegando á conocimiento de los comerciantes, puedan eludir la responsabilidad pecuniaria de 200 reales de multa á que se harían acreedores, según dispone el artículo 86 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, si para el 15 del corriente no presentan en esta oficina las certificaciones que justifiquen estar rubricados sus libros y con las formalidades de instruccion.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1870.—El Administrador económico, José María Ulloa.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no hubieren dispuesto el ingreso en la Caja de esta Administracion, del importe del 20 por 100 de la renta de propios del 1.º y 2.º trimestre del ejercicio corriente, como tambien de años anteriores, lo harán efectivo en el término de ocho dias, desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*; en la inteligencia, que de no verificarlo, pasado dicho plazo, se procederá á expedir apremios ejecutivos hasta conseguir realizar los descubiertos que resulten.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Chiloeches.

D. José Ruiz y Romo, Juez de paz del distrito de la misma, por ante mí su Secretario dijo:

Que en el juicio verbal en rebeldía, seguido en este Juzgado á virtud de demanda de Cecilio Garcés, de esta vecindad, contra Manuel de San Clemente, que lo es de la de Los Santos de la Humosa, dictó la siguiente

Providencia.—En la villa de Chiloeches á 29 de Enero de 1870, el Sr. Juez de paz de la misma, por ante mí el Secretario dijo:

Vista la demanda que ha interpuesto en este Juzgado Cecilio Garcés, de esta vecindad, contra Manuel de San Clemente, que lo es de la inmediata villa de Los Santos de la Humosa, en reclamacion de 100 reales que le debe según contrato que con él tiene celebrado:

Resultando que el demandado Ma-

nuel San Clemente, no ha comparecido á la celebracion de este juicio, á pesar de haber sido citado en forma y oportunamente por la Secretaria del Juzgado de paz de aquella villa, con el exhorto que libró el Juzgado de esta localidad en 26 del actual, previa entrega del duplicado de la demanda al mismo Manuel, según aparece de las actuaciones:

Y considerando que todo deudor citado en forma como se halla el Manuel San Clemente, no comparece ante el Juzgado exhortante á exponer las excepciones de que se crea con derecho, confiesa y consiente la demanda, y por sólo este hecho reconoce la obligacion de pagar lo que judicialmente se le reclama, puesto que á nada se opone:

Y resultando según aquel contrato que la cantidad reclamada la habia de haber abonado el Sr. San Clemente en 17 de Enero de 1869,

El Juez de paz que suscribe,

Falla:

Que debe condenar y condena en rebeldía al expresado Sr. San Clemente, á que en el término de tercero dia, pague la cantidad que se le reclama y las costas.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, en cumplimiento á lo que previenen los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para cumplir lo que dispone el art. 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo pronunció y firmó dicho señor de que certifico.—José Ruiz y Romo.—Faustino Ruiz, Secretario.

Se hizo la publicacion de su sentencia y la notificacion se practicó con estricta sujecion á lo que dispone la ley en sus artículos 1181, 1182 y 1183 de ella.

Y para que conste pongo el presente testimonio visado por el Sr. Juez y sellado con el de su Juzgado, que firmo en Chiloeches á 31 de Enero de 1870.—Faustino Ruiz.—V.º B.º—Ruiz.

JUZGADO DE PAZ

de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Agustín Ranz, vecino de la villa de Jadraque, á instancia de D. Juan Arroyo y D. Silverio Ibabe, de esta vecindad, y en concepto de herederos del finado D. Mariano Perucha, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Hiendelaencina y Enero 31 de 1870. El Sr. D. Manuel Criado, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal y las notificaciones hechas en forma legal al demandado Agustín Ranz, vecino de la villa de Jadraque:

Considerando que ninguna causa legítima ha alegado ni probado que pudiera haberle impedido comparecer á este acto:

Y considerando justificada la deuda reclamada con el documento privado otorgado en esta villa en 27 de Febrero de 1867, renovado el 11 de Octubre del año último, así como la obligacion contraída de entregar dicha suma al finado D. Mariano Perucha, padre político de los demandantes, para los primeros dias del mes que espira:

Fallo:

Que debo condenar como condeno en rebeldía del referido Agustín Ranz, vecino de Jadraque, al pago de la cantidad de 50 escudos reclamados, con mas las costas y gastos que satisfará á los demandantes Sres. Arroyo e Ibabe como herederos del finado Sr. Perucha, dentro del término legal:

Y por este, que su merced decretó, así lo proveyó, mandó y firmó, de que certi-

fico.—Manuel Criado.—Por su mandado, Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que queda en el expediente referido y este en el archivo de mi cargo al que me remito.

Y para que así conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en Hiendelaencina y Febrero 1.º de 1870.—Manuel de Frias y Pascual.—V.º B.º—El Juez de paz, Manuel Criado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

LINEA TELEGRAFICA DE IRUN.

SECCION DE COMUNICACIONES DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Alaminos á Cogollor, Hontanares, Yela y Valderrebollo (en esta provincia), dotada con la retribucion anual de 207 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Seccion por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su residencia y del Ayudante de que depende esta conduccion, en que acredite su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1870.—Por el Jefe de la Seccion, Hilario Fernandez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los creditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
117.614	Guadalajara. D. José Hermenegildo Cifuentes.

Madrid 13 de Diciembre de 1869.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º El Director general Presidente; Heredia.

ALCALDIA POPULAR

de El Pozo de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, denominado la Matilla, dehesa boyal de esta villa, se anuncia terce-

ra subasta para el dia 27 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de 200 milésimas cada cabeza de ganado lanar de las 500 que figuran en el plan provisional y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El Pozo de Guadalajara 17 de Enero de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcoron.

A los quince dias de publicarse este anuncio, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta villa el tercer remate de los 2.000 pinos concedidos á la misma en el plan general de aprovechamientos forestales, situados en la Dehesa boyal de la misma villa, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 428 escudos.

Villanueva de Alcoron 27 de Enero de 1870.—El Alcalde, Eusebio de la Llana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

No habiendo habido licitadores en los remates anteriores para el aprovechamiento de las leñas carbonales del cuartel Sauqueras, del monte Menor ó Montecillos, de estos Propios, se anuncia cuarta subasta que tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta municipalidad á los diez dias despues de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de la mañana; bajo el tipo rebajado de 627 escudos 500 milésimas y condiciones generales y adicionales del plan de aprovechamiento, que desde hoy estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Brihuega 1.º de Febrero de 1870.—El Alcalde, Eugenio Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

Se saca á cuarta subasta el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de estos propios, para 20 cabezas de ganado mayor, 10 de menor y 1.200 lanas, bajo el tipo de 700 milésimas de escudo las primeras, 500 las segundas y 125 las terceras, el dia 12 del actual á las nueve de la mañana.

Almadrones 2 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Castillo.—Por su mandado.—Urbano Mayor.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se compra papel del Estado, empréstito romano, peninsulares, títulos de sisas, bonos y cupones. Se encarga de pedir la conversion y liquidacion de toda clase de créditos.

Dará razon don Juan Plaza, en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.